

# CES

MADRID

Informe 7/2011 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable, en el ámbito de la Comunidad de Madrid



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Comunidad de Madrid

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y Decretos del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, en su sesión de hoy, día 14 de diciembre de 2011, aprobó por quince votos a favor, cinco en contra y una abstención, el siguiente

## **INFORME**

# **INFORME 7/2011 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS MÁXIMAS DE LOS SERVICIOS DE ADUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN Y AGUA REUTILIZABLE, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

## **1. Información recibida**

El texto del Proyecto de Decreto tuvo su entrada en este Consejo el día 1 de diciembre de 2011, acompañándose al mismo Certificado del Viceconsejero de la Vicepresidencia Primera y Secretario General del Consejo de Gobierno del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se solicita del Consejo Económico y Social, con carácter urgente, su Informe; así como Memoria del análisis del impacto normativo.

Con fecha 5 de diciembre de 2011, se produjo la comparecencia de D. Adrián Martín López de Huertas, Director-Gerente del Canal de Isabel II, acompañado de D. Juan Zubizarreta, Director Comercial, y de D. Fernando Arlandis, Subdirector de Estudios, al efecto de explicar los fundamentos y razones de oportunidad de la norma, objeto de estudio, y contestar a las dudas planteadas por los miembros del Grupo de trabajo sobre el presente Proyecto de Decreto.

## **2. Contenido del Proyecto de Decreto**

Consta de un Preámbulo, cuatro artículos, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales.

En el **Preámbulo** se señala que el artículo 13 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, establece que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid determinará para todo su territorio las tarifas máximas correspondientes a los distintos servicios, así como los índices de progresividad que pudieran establecerse en razón de los usos, cuantía de los consumos o razones de carácter técnico y social que así lo pudieran aconsejar.

En relación con el abastecimiento y saneamiento del agua en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, cabe distinguir dos zonas. La primera y más extensa, la constituye el ámbito territorial en el que estos servicios son prestados total o parcialmente por el Canal de Isabel II. La segunda zona sería la constituida por aquellos municipios en que la entidad gestora de los servicios de abastecimiento y saneamiento es el propio Ayuntamiento. Esta disparidad hace aconsejable acometer el cumplimiento del mandato legal de forma diferenciada. En una primera fase, mediante el presente Decreto, se establecen las tarifas máximas para la primera de las dos zonas descritas, posponiéndose para una segunda fase la regulación general de las tarifas máximas en la segunda de las zonas anteriormente caracterizadas, debido a la mayor

complejidad en su elaboración y tramitación.

La política tarifaria de la Comunidad de Madrid, continúa señalando el Preámbulo de la norma estudiada, obedece a los objetivos de administración de los recursos hídricos en todo su ámbito territorial, concretándose éstos en el desarrollo de los Planes de Garantía del Suministro establecidos en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo y para lo cual se articulan en una serie de medidas que pretenden llevar a los ciudadanos, empresas y Administraciones públicas a la convicción de un uso prudente, sostenible y responsable de los referidos recursos.

Respecto a las tarifas que se aprueban en el presente Proyecto de Decreto destaca, en primer lugar, que la definición del esquema tarifario obedece a una serie de principios básicos, como son la transposición de la Directiva Marco del Agua, el fomento del uso responsable del agua y su consumo eficiente y la consecución de un sistema tarifario justo y equitativo. En segundo lugar, que la consolidación de una tarifa de agua reutilizable está justificada por el impulso decidido que la Comunidad de Madrid está dando a los procesos de la reutilización del agua depurada, al constituir esta un componente esencial de la gestión integral de los recursos hídricos en consonancia con la sostenibilidad medioambiental, contribuyendo al aumento neto de los mismos. El tercer principio es la mejora de la equidad en la estructura tarifaria con la equiparación progresiva de todos los usuarios, independientemente del uso que realicen del agua. Por último, asegura que este modelo tarifario tiene en cuenta los aspectos sociales y económicos a través de la extensión de la bonificación por familia numerosa a las viviendas numerosas de más de cuatro habitantes, así como el establecimiento de una exención de hasta 25 metros cúbicos al bimestre en función de la necesidad

social, manteniendo la bonificación por ahorro de consumo anual en usos domésticos, comerciales e industriales.

Recuerda que el Canal de Isabel II está obligado a mantener la capacidad de generación de fondos, vía tarifa, para acometer las inversiones necesarias al objeto de garantizar la prestación de un adecuado servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento del agua en la Comunidad de Madrid –principio de suficiencia de la tarifa-. En este sentido, las Sociedades Gestoras, entre las que se encuentra de forma destacada el Canal de Isabel II, tiene previsto realizar en los próximos años un importante volumen de inversiones destacando especialmente las relativas a las nuevas infraestructuras de aducción, distribución, depuración, y reutilización de aguas depuradas.

Asimismo se indica que la tarifa debe incluir todos los costes de la prestación del servicio, según lo dispone el artículo 2 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid.

Por último afirma que con las presentes tarifas se alcanza el equilibrio económico-financiero de la prestación del servicio además de establecer una estrategia para la gestión y uso eficiente del agua en nuestra Comunidad.

El **Artículo Primero**, establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto.

El **Artículo Segundo**, *Tarifas máximas*, desglosa cada uno de los conceptos tarifarios: *Aducción*, con una parte fija – denominada cuota del servicio de aducción –, y otra variable, ésta última dividida en los períodos de invierno y verano, y ambas, a su vez, desglosadas para los diversos usos. *Distribución*,

también con una parte fija y otra variable desglosada para los diversos usos. *Alcantarillado*, con una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y de una parte fija denominada cuota del servicio en función de la disponibilidad del mismo. *Depuración*, con una parte fija y otra variable en función de los volúmenes de agua depurados, y desglosado para los diversos usos. *Servicio de agua reutilizable*, que se estructura en los servicios de regeneración y de transporte, ambas con una parte fija y otra variable.

El **Artículo Tercero**, *Bonificaciones*, establece la bonificación para familias numerosas en tomas individuales y en tomas colectivas, la bonificación por vivienda numerosa en tomas individuales y en las colectivas, la exención social de la parte variable de los servicios de abastecimiento y saneamiento para aquellos titulares de contratos que no puedan hacer frente al pago de dichos importes y, por último, la bonificación por ahorro de consumo.

El **Artículo Cuarto**, *Base imponible*, dispone que al importe de los consumos que resulten por la aplicación de la tarifa que se fija en el Proyecto de Decreto, objeto de Informe, se le añadirán los impuestos que resulten de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

La **Disposición derogatoria única**, *Derogación de normas*, deja sin vigor cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente norma.

La **Disposición final primera**, *Habilitación de desarrollo*, autoriza al titular de la Consejería competente por razón de la materia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

La **Disposición final segunda**, *Actualización*, regula que, para años sucesivos, las presentes tarifas máximas

se actualizarán con el IPC anual acumulado a cada a cada 31 de octubre del año anterior, tomando como fecha origen el 31 de octubre de 2011.

La **Disposición final tercera**, *Entrada en vigor*, dispone que el Proyecto de Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, reseñando que del mismo se informará a la Comisión correspondiente de la Asamblea de Madrid.

### 3. Consideración general

Este Consejo considera razonable que las tarifas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se actualicen de acuerdo con el índice de precios al consumo (IPC), según se establece en el Proyecto de Decreto objeto de este Informe.

### 4. Recomendaciones

#### 4.1. Recomendación de carácter genérico

**Única.-** Este Consejo, reitera la recomendación que se hizo en nuestro Informe al anterior Decreto 155/2007, de 20 de diciembre, de tarifas máximas, en el sentido de que no existe justificación suficiente para la implantación de la tarifa invierno/verano para los usos industrial, comercial y asimilados, dado que este tipo de usos tiene una actividad continuada a lo largo del año, independientemente de la estacionalidad.

En todo caso, se considera que la fecha de finalización del período de verano, establecida en el artículo 2 apartado 1, a los efectos del cálculo de tarifas, debería ser el 31 de agosto.

#### 4.2. Recomendaciones de carácter específico

**Primera.-** Este Consejo estima que se debería unificar la terminología técnica que se utiliza en el Decreto y en la Orden que lo desarrolle, ya que se han constatado diferencias en algunos de los términos utilizados en el Proyecto respecto a la Orden vigente, para referirse a los servicios para los cuales se fijan las tarifas máximas.

**Segunda.-** En relación con el artículo 2, *Tarifa máximas*, en sus apartados 1.2 y 2.2, en opinión de este Consejo se debería mantener la antigua fórmula para el cálculo de la cuota fija de las tarifas de aducción y distribución para usos domésticos o asimilados con  $N > 1$ . Ello debido a que, cuando el diámetro del contador es inferior a 50 milímetros, la aplicación de la nueva fórmula supone un fuerte aumento de la tarifa -muy superior

al incremento del IPC- para muchos consumidores.

**Tercera.-** En el artículo 2, apartados 3.2.a) y 4.2.a), con relación a la parte fija de las tarifas de alcantarillado y depuración de usos domésticos o asimilados, se establecen dos fórmulas alternativas. Este Consejo estima que debería revisarse la redacción propuesta en estos puntos ya que puede generar confusión.

**Cuarta.-** Este Consejo recomienda que se revise el Anexo I de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo -que forma parte de la documentación remitida- que contiene un cuadro comparativo de tarifas en base al Decreto 155/2007 y el presente Proyecto. En dicho cuadro se han observado algunos errores susceptibles de corrección.

Vº Bº Francisco Cabrillo Rodríguez  
**PRESIDENTE**

Fernando Mª Abascal Morte  
**SECRETARIO GENERAL**

## **VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 7/2011 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS MÁXIMAS DE LOS SERVICIOS DE ADUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN Y AGUA REUTILIZABLE, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, manifiesta su desacuerdo y, consecuentemente, su voto negativo al Informe 7/2011, relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, considerando que dicho informe no recoge las propuestas y consideraciones que el grupo sindical ha planteado.

Por ello, este Grupo Sindical formula las siguientes

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Cuando se trata de abordar las tarifas del agua en la Comunidad de Madrid, el Grupo Sindical del CES, en consonancia con los planteamientos defendidos en ocasiones anteriores, así como por coherencia en cuanto a abordar de manera responsable la dimensión múltiple del problema del agua, tanto social, económica como ambiental, se rige por los siguientes principios:

- Perseguir como máxima prioridad el uso sostenible y eficiente del agua como recurso básico e indispensable para la actividad humana, esto es, garantizar en todo momento la disponibilidad de agua en cantidad y calidad suficiente para los distintos tipos de usos, para lo cual la política tarifaria no es el único pero sí uno de los principales instrumentos de los que se disponen.
- En consonancia con lo que se establece en las directivas y estrategias comunitarias, así como las respectivas leyes nacionales y las propias normas aprobadas en la Comunidad de Madrid, el precio de agua debe reflejar en todo momento, o al menos evolucionar hacia ello, los costes totales reales derivados de la prestación de los diferentes servicios de abastecimiento y saneamiento y, en general, los que componen el ciclo integral del agua. La recuperación de costes vía tarifa es una exigencia de la Directiva Marco del Agua comunitaria y completa con ello el Principio de Suficiencia que asimismo recoge la Ley 17/1984, reguladora del Abastecimiento y Saneamiento del Agua en la Comunidad de Madrid, especialmente en su artículo 11.1.
- El fomento del consumo responsable y eficiente, para lo que el establecimiento de una estructura de tarifas progresiva y diferenciada en bloques de consumo en las que se penalicen los grandes consumos y se estimulen los bajos consumos, resulta de gran importancia. La diferenciación de tarifas entre época estival e invernal contribuye también a la consecución de los objetivos de uso eficiente y responsable

del agua. Las bonificaciones al ahorro por cuestiones sociales complementan estos objetivos así como el establecimiento de tarifas sensiblemente inferiores cuando se opta por consumir en determinados usos agua reutilizada.

- En la medida de que la entidad gestora del agua de la Comunidad de Madrid procura y debe procurar y estimular que el recurso que pone a disposición de los usuarios sea consumido solo en aquel volumen que sea necesario, parece obvio que una política así sea concebida desde la gestión pública.
- Por principios de justicia y equidad todos los usuarios y sus diferentes tipos deben tender a pagar igual por los mismos servicios, y derivado de ello tener una estructura tarifaria análoga. Tales principios se recogen en el Decreto 137/1985 de la Comunidad de Madrid que desarrolla la ley regional mencionada anteriormente, y en especial el artículo 2.2 de dicho Decreto.

Derivado de todo lo anterior y en cuanto a la consecución de objetivos y principios e instrumentos que han de desarrollarse o mejorarse para ello, este Grupo Sindical considera que cuando se plantean incrementos de tarifas para el agua estos estarán justificados siempre y cuando se correspondan con la consecución del Principio de Suficiencia y persigan con ello reflejar en el precio final el coste real del agua, determinado por los costes de los servicios que se vienen ofreciendo así como de los nuevos costes que se generan como resultado de las nuevas inversiones que hay que acometer para mejorar y/o ampliar tales servicios. Así, será el propio coste real estimado el que debe determinar el precio y su incremento relativo, si este fuese necesario para sufragar costes mayores de servicios derivados de su mejora o ampliación.

En este sentido, el parámetro del IPC siendo deseable o admisible de manera genérica como parámetro de referencia de determinación de incrementos de tarifas, no tiene por qué ser el primordial parámetro de referencia ni mucho menos el exclusivo en el caso del agua y más cuando se estén en situaciones deficitarias en cuanto a que la tarifa no refleje el coste real del agua. El precio del agua y sus variaciones han de determinar primordialmente el coste real del agua y el aumento de estos costes cuando así ocurra. Por otro lado, se puede producir la situación contraria y es que las tarifas estén generando beneficios netos, lo que estaría conllevando una sobretarifación y un uso comercial del agua que confronta directamente con el espíritu de las leyes estatales y regionales que regulan el uso del agua, así como con la propia Directiva Marco del Agua que reconoce que el agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal.

De manera complementaria, hay que contemplar la posibilidad de que se realice la distribución heterogénea de los incrementos entre los diferentes tipos de tarifas según el tipo de servicios o entre bloques diferentes de consumo, como a veces nos hemos encontrado. En este sentido, este Grupo Sindical apuesta por establecer una progresividad y recomienda que para un incremento general medio determinado (sea o no el correspondiente al IPC), se considere una distribución del mismo de manera que fuera progresivamente mayor en los bloques de alto consumo y menor en los de bajo consumo.

Por otra parte, y en relación también a una distribución heterogénea de los incrementos del precio del agua entre los distintos tipos de tarifas, en este caso para los distintos tipos de servicios, este Grupo Sindical considera que en el actual contexto de crisis económica, financiera y social, no se justifica el incremento de tarifas. El aumento de los costes anunciados, pero no concretados en el decreto, sobre un importante volumen de

inversiones relativas a nuevas infraestructuras de aducción, distribución, depuración y reutilización de aguas depuradas, no se corresponde con los beneficios netos obtenidos por el Canal de Isabel II en los últimos ejercicios.

## CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

En el análisis que el Grupo Sindical del CES ha efectuado sobre el presente Borrador de Decreto de tarifas máximas de los diferentes servicios del agua, se ha considerado, además del propio borrador y de sus memorias justificativas, las aportaciones tanto verbales como documentales derivadas de la comparecencia del Director - Gerente del Canal de Isabel II, D. Adrián Martín López de las Huertas, acompañado de su equipo técnico.

Primera.- El fomento del agua reutilizable (agua reciclada) es un componente esencial de la gestión integral del ciclo del agua, contribuye al aprovechamiento de los recursos hídricos y a la protección medioambiental.

Segunda.- El agua es un bien esencial para la vida, y como tal debe ser garantizada, en especial a los hogares sin recursos económicos y con todos sus miembros en paro o en casos de familias sin ingresos. Este grupo sindical recomienda la revisión del apartado 5 del artículo 3 *Exención Social*, para acomodarla a la situación de especial crisis que padecen muchas familias madrileñas.

Tercera.- El Grupo Sindical recomienda que el fomento del uso responsable del agua vaya acompañado de medidas de desarrollo tecnológico, así como de un mayor esfuerzo tarifario para los que más consumen y bonificaciones para los más ahorradores.

Cuarta.- En cuanto al periodo de la época estival, este Grupo Sindical recomienda que se amplíe su comienzo al mes de mayo, si se tiene en cuenta que ya durante este mes muchos usuarios públicos y privados empiezan a multiplicar el consumo de agua para usos no básicos como son los de piscinas y riego de zonas verdes y jardines.

Quinta.- El grupo Sindical considera que el Principio de Suficiencia se ha puesto en riesgo en los últimos años, ya que en el ejercicio 2010 el Canal de Isabel II tuvo unos Beneficios Netos superiores a los 114 millones de euros y la previsión para el 2011 es la de superar los 118 millones de euros de beneficios netos. Unos beneficios que no se corresponden con el necesario esfuerzo inversor en este campo. Valga como muestra las inversiones no hidrológicas que ha realizado el Canal, con cargo a sus presupuestos en materia de cultura y movilidad sostenible realizadas en ejercicios recientes, por las que se construyeron los “Teatros del Canal” y la ampliación de la Línea 7 del metro, acciones sin dudas de una gran utilidad social, pero que nada tienen que ver con el equilibrio económico financiero en la prestación de los servicios de gestión del Ciclo Integral del Agua. El Grupo Sindical recomienda que los beneficios netos que obtiene el canal garanticen, sin este tipo de revisiones tarifarias, el sostenimiento del sistema y las necesidades de inversiones que recoge el Decreto.

Sexta.- El grupo Sindical considera que la salida a bolsa del 49% del Canal de Isabel II comprometerá aún más el sistema tarifario y destinará fondos a los accionistas a través del reparto de beneficios. El Grupo Sindical recomienda que la gestión y la propiedad pública del Canal de Isabel II deben quedar garantizadas.

Séptima.- Por último, el Grupo Sindical no considera adecuada la propuesta de que en ejercicios posteriores se actualicen las tarifas solo de manera automática incluyendo el incremento del IPC que cada año se establezca con fecha de 31 de octubre. Este Grupo

Informe 7/2011 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable, en el ámbito de la Comunidad de Madrid

---

Sindical recomienda que la citada revisión debe estar vinculada y adecuada a los planes plurianuales establecidos que se aprueben contando con un amplio el diálogo social y político, tal y como se ha practicado en esta Comunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Grupo Sindical recomienda la retirada del Decreto y el mantenimiento de las actuales tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Fdo.- Jaime Cedrún López  
**Portavoz de CCOO en el CES**

Fdo.- Juan Luis Martín Sierra  
**Portavoz de UGT en el CES**

## **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TARIFAS MÁXIMAS DE LOS SERVICIOS DE ADUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN Y AGUA REUTILIZABLE EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

El artículo 13 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, establece que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid determinará para todo su territorio las tarifas máximas correspondientes a los distintos servicios, así como los índices de progresividad que pudieran establecerse en razón de los usos, cuantía de los consumos o razones de carácter técnico y social que así lo aconsejen.

En relación con el abastecimiento y saneamiento del agua en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, cabe distinguir dos zonas. La primera y más extensa, la constituye el ámbito territorial en el que estos servicios son prestados total o parcialmente por el Canal de Isabel II, empresa pública de la propia Comunidad. La segunda zona sería la constituida por aquellos municipios en que la entidad gestora de los servicios de abastecimiento y saneamiento es el propio Ayuntamiento, mediante cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente.

Esta disparidad aconseja acometer el cumplimiento del mandato legal de una forma diferenciada. En una primera fase, mediante el presente decreto, se establecen las tarifas máximas para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en el que los servicios de abastecimiento y saneamiento del agua son prestados por el Canal de Isabel II, posponiéndose para una segunda fase la regulación general de las tarifas máximas de estos servicios de abastecimiento y saneamiento en la segunda zona, debido a la mayor complejidad de la elaboración y tramitación de las tarifas máximas por la diversidad de entidades afectadas.

La política tarifaria de la Comunidad de Madrid obedece a los objetivos de administración de los recursos hídricos en todo su ámbito territorial, concretándose éstos en el desarrollo de los Planes de Garantía del Suministro establecidos en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo. Estos objetivos se concretan en una serie de medidas que pretenden llevar a los ciudadanos, empresas y administraciones públicas a la convicción de un uso prudente, sostenible y responsable de los referidos recursos.

Respecto de las tarifas que se aprueban debe destacarse:

- a) La definición del esquema tarifario obedece a una serie de objetivos básicos, como son la transposición de la Directiva Marco del Agua, el fomento del uso responsable del agua y su consumo eficiente y la consecución de un sistema tarifario justo y equitativo.

- b) La consolidación de una tarifa de agua reutilizable justificada por el impulso decidido que la Comunidad de Madrid está dando a los procesos relativos a la reutilización de agua depurada, al constituir esta un componente esencial de la gestión integral de los recursos hídricos en consonancia con la sostenibilidad medioambiental, contribuyendo al aumento neto de los mismos.
- c) La mejora de la equidad en la estructura tarifaria con la equiparación progresiva de todos los usuarios, independientemente del uso que realicen del agua.
- d) Se destaca que este modelo tarifario mantiene los aspectos sociales y económicos a través de la extensión de la bonificación por familia numerosa a las viviendas numerosas de más de cuatro habitantes, así como el establecimiento de una exención de hasta 25 metros cúbicos al bimestre en función de la necesidad social, manteniendo la bonificación por ahorro de consumo anual en usos domésticos, comerciales e industriales.

La Comunidad de Madrid está obligada a que se mantenga en las Sociedades Gestoras la capacidad de generación de fondos, vía tarifa, para que éstas acometan las inversiones necesarias al objeto de garantizar la prestación de un adecuado servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid (principio de Suficiencia de la Tarifa).

En este sentido, la Sociedad Gestora tienen previsto realizar en los próximos años un importante volumen de inversiones destacando especialmente las relativas a las nuevas infraestructuras de aducción, distribución, depuración y reutilización de aguas depuradas.

La tarifa debe incluir todos los costes de la prestación del servicio, tal y como dispone el artículo 2º del Decreto 37/1985, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid.

Con las presentes tarifas se alcanza el equilibrio económico-financiero de la prestación del servicio además de establecer una estrategia para la gestión y uso eficiente del agua en nuestra Comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.b) de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social, este Decreto ha sido informado por dicho órgano consultivo.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte, y Portavoz del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

**DISPONE**

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación*

El presente decreto tiene por objeto establecer las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración de agua y agua reutilizable, aplicables en el ámbito territorial en el que el Canal de Isabel II presta tales servicios, bien promovidos directamente o encomendados por la Comunidad de Madrid.

### **Artículo 2.** *Tarifas máximas*

Las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración de agua y agua reutilizable, aplicables al ámbito territorial en que el Canal de Isabel II presta tales servicios, bien promovidos directamente o encomendados por la Comunidad de Madrid, serán las siguientes:

1. **La tarifa del servicio de aducción** consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y una parte fija denominada cuota del servicio en función de la disponibilidad del mismo.

- 1.1. **La parte variable de la tarifa de aducción** se diferencia en dos períodos: Período de invierno, desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre, y período de verano, desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, y se estructura en tres bloques del modo siguiente:

#### 1.1.1. **Tarifa de invierno:**

##### a) Para **usos domésticos y asimilados:**

- Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda, 0,2962 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos, 0,5479 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque, 1,3152 euros por metro cúbico el tercer bloque.

##### b) Para **usos comerciales y asimilados a comerciales:**

- Hasta un máximo de 50 metros cúbicos consumidos al bimestre, 0,4053 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 100 metros cúbicos, 0,5479 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque, 0,9873 euros por metro cúbico el tercer bloque.

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida. Los citados anteriormente, se refieren al diámetro de contador tipo de 15 milímetros. Para el resto de diámetros de contador, los puntos de corte máximos de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	50	150	150	350	450	600	800	900	900	900
Segundo bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	100	300	300	700	900	1.200	1.600	1.800	1.800	1.800

c) Para **usos industriales**:

- Hasta un máximo de 90 metros cúbicos consumidos al bimestre, 0,4053 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 180 metros cúbicos, 0,5479 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque, 0,9873 euros por metro cúbico el tercer bloque.

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida. Los citados anteriormente, se refieren al diámetro de contador tipo de 15 milímetros. Para el resto de diámetros de contador, los puntos de corte máximos de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	90	150	200	350	400	550	800	800	900	900
Segundo bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	180	300	400	700	800	1.100	1.600	1.600	1.800	1.800

d) Para los restantes usos:

- Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre, 0,4053 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos, 0,5479 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque, 1,3152 euros por metro cúbico el tercer bloque.

1.1.2. **Tarifa de verano:**

a) Para **usos domésticos y asimilados:**

- Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda, 0,2962 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos, 0,6849 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque, 1,9727 euros por metro cúbico el tercer bloque.

b) Para usos **comerciales y asimilados a comerciales:**

- Hasta un máximo de 50 metros cúbicos consumidos al bimestre, 0,4053 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 100 metros cúbicos, 0,6849 euros por metro cúbico el segundo bloque.
  
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque, 1,4810 euros por metro cúbico el tercer bloque.

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida. Los citados anteriormente, se refieren al diámetro de contador tipo de 15 milímetros. Para el resto de diámetros de contador, los puntos de corte máximos de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	50	150	150	350	450	600	800	900	900	900
Segundo bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	100	300	300	700	900	1.200	1.600	1.800	1.800	1.800

c) Para **usos industriales**:

- Hasta un máximo de 90 metros cúbicos consumidos al bimestre, 0,4053 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 180 metros cúbicos, 0,6849 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque, 1,4810 euros por metro cúbico el tercer bloque.

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida. Los citados anteriormente, se refieren al diámetro de contador tipo de 15 milímetros. Para el resto de diámetros de contador, los puntos de corte máximos de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	≤ 15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	90	150	200	350	400	550	800	800	900	900
Segundo bloque hasta un máximo de (m <sup>3</sup> /bimestre)	180	300	400	700	800	1.100	1.600	1.600	1.800	1.800

d) Para los **restantes usos**:

- Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre, 0,4053 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos, 0,6849 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite del segundo bloque, 1,9727 euros por metro cúbico el tercer bloque.

Se consideran usos asimilados al doméstico, los realizados para calefacción, garajes y demás servicios comunes en régimen de comunidad y los efectuados en los locales de una misma finca sin acometida independiente.

Tendrán la consideración de usos asimilados a comerciales e industriales, los que se realicen en dependencias de Organismos Oficiales de la Administración General del Estado, Autonómica o Local, donde se lleven a cabo actividades administrativas, servicios, enseñanza, cuarteles, hospitales, etcétera. Igualmente tendrán esta consideración los consumos registrados en tomas destinadas a obras, extinción de incendios y sedes de organismos internacionales o representaciones de otros Estados.

- 1.2. **La parte fija de la tarifa de aducción** se denomina cuota del servicio de aducción. Esta cuota, que se abonará por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos, tendrá el importe bimestral (se entiende el bimestre formado por sesenta días) expresado en euros resultante de la siguiente fórmula:

En usos domésticos se considera que N se corresponde con el número de viviendas o usos abastecidos por cada toma.

Para usos domésticos con  $N=1$  y para resto de usos: Se multiplica el término fijo 0,0177 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 225, es decir:  $0,0177 (\varnothing^2 + 225)$ .

Para usos domésticos o asimilados con  $N>1$ : la cuota de servicio será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente al contador de 15 milímetros por N, es decir,  $N \times 0,0177 \times (15^2 + 225)$ .

2. La **tarifa del servicio de distribución** consta de una parte variable que depende de los volúmenes suministrados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo.

2.1. La parte **variable de la tarifa del servicio de distribución**, se estructurará en tres bloques del modo siguiente:

a) Para **usos domésticos y asimilados, y otros usos**:

— Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda, 0,1334 euros por metro cúbico el primer bloque.

— Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos, 0,2102 euros por metro cúbico el segundo bloque.

— Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque, 0,5012 euros por metro cúbico el tercer bloque.

b) Para **usos comerciales y asimilados a comerciales** se aplicarán los precios del apartado 2.1.a) a los bloques de consumo determinados de acuerdo con la tabla que figura en el apartado 1.1.1.b).

c) Para **usos industriales** se aplicarán los precios del apartado 2.1.a) a los bloques de consumo determinados de acuerdo con la tabla que figura en el apartado 1.1.1.c).

2.2. La **parte fija de la tarifa del servicio de distribución** se denomina cuota de servicio de distribución. Esta cuota, que se abonará por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos tendrá el importe bimestral (se entiende el bimestre formado por sesenta días) expresado en euros:

En usos domésticos se considera que N se corresponde con el número de viviendas o usos abastecidos por cada toma.

Para usos domésticos con  $N=1$  y para el resto de usos: Se multiplica el término fijo 0,0080 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 225, es decir:  $0,0080 (\phi^2 + 225)$ .

Para usos domésticos o asimilados con  $N>1$ : la cuota de servicio será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente al contador de 15 milímetros por N, es decir,  $N \times 0,0080 \times (15^2 + 225)$ .

3. La **tarifa del servicio de alcantarillado** consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y de una parte fija denominada cuota del servicio en función de la disponibilidad del mismo.

- 3.1. La parte **variable de la tarifa del servicio de alcantarillado**, se estructurará en tres bloques del modo siguiente:

Para **todos los usos**:

- Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda, 0,1021 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos, 0,1122 euros por metro cúbico el segundo bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque, 0,1373 euros por metro cúbico el tercer bloque.

- 3.2. La **parte fija de la tarifa del servicio de alcantarillado** se denomina cuota de servicio de alcantarillado. Esta cuota, que se abonará por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos tendrá el importe bimestral (se entiende el bimestre formado por sesenta días) expresado en euros:

- a) Para **usos domésticos y asimilados**, el término fijo 1,0295 multiplicado por N, siendo N el número de viviendas conectadas a la acometida destinada a los usos domésticos. Es decir, 1,0295 (N), o la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros en los usos asimilados, es decir, 1,0295 ( $\phi^2/100$ ).
- b) Para los **usos comerciales, industriales y asimilados**, el término fijo 1,0295 multiplicado por la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros, es decir: 1,0295 ( $\phi^2/100$ ).

4. La **tarifa del servicio de depuración** consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua depurados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo.

- 4.1. La **parte variable** se estructurará en tres bloques del modo siguiente:

Para **todos los usos**:

- Hasta un máximo de 30 metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda, 0,3023 euros por metro cúbico el primer bloque.
- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda entre el límite del primer bloque y hasta un máximo de 60 metros cúbicos, 0,3454 euros por metro cúbico el segundo bloque.

- Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por vivienda por encima del límite del segundo bloque, 0,5273 euros por metro cúbico el tercer bloque.

En el caso de usos **comerciales, industriales y asimilados, afectados por el coeficiente K**, definido en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de las tarifas por depuración de aguas residuales, el precio del metro cúbico suministrado en el abastecimiento se multiplicará por el valor del coeficiente K.

El valor de K será el que figura en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

- 4.2. La **parte fija de la tarifa del servicio de depuración** se denomina cuota del servicio, cuyo importe bimestral (se entiende el bimestre formado por sesenta días) expresado en euros será el siguiente:

- a) Para **usos domésticos y asimilados**, el término fijo 3,0461 multiplicado por N, siendo N el número de viviendas conectadas a la acometida destinada a los usos domésticos. Es decir, 3,0461 (N), o la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros en los usos asimilados, es decir, 3,0461 ( $\phi^2/100$ ).
- b) Para los **usos comerciales, industriales y asimilados**, definidos en el mencionado Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, el término fijo 0,0220 multiplicado por el diámetro del contador expresado en milímetros, elevado al cuadrado, más el quíntuplo de dicho diámetro, es decir: 0,0220 ( $\phi^2 + 5\phi$ ).

- 4.3. Cuando las aguas depuradas procedan de varias fuentes de abastecimiento o autoabastecimiento será de aplicación la tarifa establecida en los apartados anteriores con las especificaciones establecidas para estos casos en el citado Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

5. La **tarifa del servicio de agua reutilizable** se estructura en los servicios de regeneración y transporte.

La regeneración comprende las labores de preparación y tratamiento necesarios (terciarios, complementarios, de acondicionamiento y afino) aplicados sobre aguas residuales previamente depuradas para producir caudales con las características físico-químicas y microbiológicas adecuadas para su reutilización, entregadas a la salida de la planta.

El transporte es el servicio de conducción del agua reutilizable desde la planta de regeneración hasta el punto de suministro que entronca con el sistema de distribución del usuario.

Las tarifas de agua reutilizable serán de aplicación a aquellos usuarios que contraten un consumo bimestral inferior a 150.000 metros cúbicos.

5.1. La **tarifa del servicio de regeneración** consta de una parte variable en función de los porcentajes de los volúmenes consumidos sobre los contratados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo.

5.1.1. La **parte variable** se estructurará del modo siguiente:

- Para un consumo menor al 25 por 100 del caudal contratado: 0,3019 euros por cada metro cúbico consumido.
- Para un consumo de entre 25 por 100 y el 75 por 100 del caudal contratado: 0,2204 euros por cada metro cúbico consumido.
- Para un consumo mayor al 75 por 100 del caudal contratado: 0,1388 euros por cada metro cúbico consumido.

Se facturarán todos los metros cúbicos al precio del último metro cúbico.

5.1.2. La **parte fija** se denomina cuota de servicio y se estructurará del modo siguiente:

El importe bimestral de la cuota de servicio (se entiende el bimestre formado por sesenta días), expresado en euros, será 5,7305 euros multiplicado por un factor “ $i_R$ ” y por los metros cúbicos/día contratados.

Factor “ $i_R$ ” del servicio de Regeneración: Es el porcentaje de la inversión realizada por la Sociedad Gestora, respecto al total de inversión acometida en las infraestructuras de regeneración, desde las que se pone a disposición del usuario el agua reutilizable. En cada caso se realizará el análisis y cálculo de la inversión efectuada, con el fin de asignar dicho factor de forma individual por cada cliente.

5.2. La **tarifa del servicio de transporte** consta de una parte variable en función de los porcentajes de los volúmenes consumidos sobre los contratados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo.

5.2.1. La **parte variable** se estructurará del modo siguiente:

- Para un consumo menor al 25 por 100 del caudal contratado: 0,0576 euros por cada metro cúbico consumido.
- Para un consumo de entre 25 por 100 y el 75 por 100 del caudal contratado: 0,0420 euros por cada metro cúbico consumido.
- Para un consumo mayor al 75 por 100 del caudal contratado: 0,0265 euros por cada metro cúbico consumido.

Se facturarán todos los metros cúbicos al precio del último metro cúbico.

- 5.2.2. La **parte fija** se denomina cuota de servicio y se estructurará del modo siguiente:

El importe bimestral de la cuota de servicio (se entiende el bimestre formado por sesenta días), expresado en euros, será de 5,8363 euros por un factor “ $i_T$ ” y por los metros cúbicos/día contratados.

Factor “ $i_T$ ” del servicio de Transporte: Es el porcentaje de la inversión realizada por la Sociedad Gestora respecto al total de inversión necesaria para la ejecución de las infraestructuras de transporte, definidas en el apartado anterior. En cada caso se realizará el análisis y cálculo de la inversión efectuada, con el fin de asignar dicho factor de forma individual por cada cliente.

### Artículo 3. *Bonificaciones*

1. **Bonificación por familia numerosa en tomas individuales** para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas en invierno o verano.
  - 1.1. En los contratos individuales destinados exclusivamente a viviendas, cuyos titulares sean una familia numerosa, y el consumo sea igual o inferior a los metros cúbicos correspondientes al límite del segundo bloque, la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración que sea superior a los metros cúbicos correspondientes al límite del primer bloque al bimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios mencionados.
  - 1.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos y el consumo sea igual o inferior a 80 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.333 litros) la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, que sea superior a los metros cúbicos correspondientes al segundo bloque al bimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios mencionados. Adicionalmente, en los casos en que se realice la anterior bonificación, se aplicará, además, una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de la base imponible facturado en la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.
2. **Bonificación por familia numerosa en tomas colectivas** para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas en invierno o verano.
  - 2.1. Para los contratos de una toma colectiva destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, en la que una o varias viviendas estén ocupadas por familias numerosas, y cuando el consumo general de la finca esté comprendido entre el bloque primero y tercero de la tarifa, la toma colectiva se bonificará hasta los metros cúbicos correspondientes al límite del primer bloque por cada familia numerosa, facturándose a la tarifa correspondiente del

primer bloque de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

- 2.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de cinco hijos y el consumo general de la finca supere el segundo bloque de la tarifa, la toma colectiva se bonificará hasta los metros cúbicos correspondientes al límite del primer bloque por cada una de estas familias, facturándose a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

Adicionalmente, en los casos en que se realice la anterior bonificación, se aplicará, además, una bonificación del 10 por 100 sobre el importe de la base imponible facturado en la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, prorrateando el importe total entre el número de viviendas abastecidas por la acometida, y aplicando la bonificación sobre la parte correspondiente a cada vivienda por el número de familias numerosas adscritas.

Las bonificaciones por familia numerosa sólo serán de aplicación a la vivienda habitual.

3. **Bonificación por vivienda numerosa en tomas individuales** para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas en invierno o verano.

Se considerará vivienda numerosa aquella que se encuentre habitada por más de cuatro personas.

- 3.1. En los contratos individuales destinados exclusivamente a viviendas cuando la vivienda esté habitada por más de cuatro y menos de ocho personas, y el consumo sea igual o inferior a los metros cúbicos correspondientes al segundo bloque al bimestre, la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración que sea superior a los metros cúbicos establecidos para el primer bloque al bimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios mencionados.
- 3.2. En estos contratos, cuando la vivienda numerosa esté constituida por más de siete personas y el consumo sea igual o inferior a 80 metros cúbicos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.333 litros), además de la bonificación establecida en el apartado anterior, la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, que sea superior a los metros cúbicos correspondientes al segundo bloque al bimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios mencionados.

Adicionalmente, en los casos en que se realice la anterior bonificación, se aplicará, además, una bonificación del 5 por 100 sobre el importe de la base imponible facturado en la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

4. **Bonificación por vivienda numerosa en tomas colectivas** para cada uno de los períodos de las tarifas diferenciadas en invierno o verano.

- 4.1. Para los contratos de una toma colectiva destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, en la que una o varias viviendas estén ocupadas por viviendas numerosas, y cuando el consumo general de la finca esté comprendido entre el bloque primero y tercero de la tarifa, la toma colectiva se bonificará hasta los metros cúbicos correspondientes al primer bloque por cada vivienda numerosa, facturándose a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.
- 4.2. En estos contratos, cuando la vivienda numerosa esté constituida por más de siete personas y el consumo general de la finca supere el segundo bloque de la tarifa, además de la bonificación establecida en el apartado anterior, la toma colectiva se bonificará hasta los metros cúbicos correspondientes al primer bloque por cada una de estas viviendas, facturándose a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración.

Adicionalmente, en los casos en que se realice la anterior bonificación, se aplicará, además, una bonificación del 5 por 100 sobre el importe de la base imponible facturado en la parte variable de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración, prorrateando el importe total entre el número de viviendas abastecidas por la acometida, y aplicando la bonificación sobre la parte correspondiente a cada vivienda por el número de viviendas numerosas adscritas.

Las bonificaciones por vivienda numerosa sólo serán de aplicación a la vivienda habitual, y no será acumulable a la bonificación por familia numerosa.

## **5. Exención social.**

Podrán obtener la bonificación del importe total de la parte variable de los servicios de abastecimiento y saneamiento, prestados por el Canal de Isabel II, del consumo realizado hasta 25 metros cúbicos al bimestre, aquellos titulares de contratos que acrediten no poder hacer frente al pago de dichos importes, mediante certificación por escrito emitida por su Asistente Social y aprobación de la Consejería competente en materia de asuntos sociales. Dicha certificación deberá ser entregada en los servicios de la sociedad gestora y se aplicará en la siguiente factura que se emita a partir de dicha presentación.

## **6. Bonificación por ahorro de consumo.**

- 6.1. Para los contratos destinados a usos domésticos y asimilados, comerciales, industriales y asimilados a comerciales, que disminuyan los metros cúbicos consumidos en un año, comparados con el año precedente, se bonificará el 10 por 100 del importe del ahorro realizado en la parte variable de la tarifa, de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado y depuración prestados por la sociedad gestora, durante el segundo bimestre de cada año natural.
- 6.2. La bonificación prevista en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos supuestos de fuerza mayor, tales como sequías prolongadas, rotura de conducción estratégica u otras circunstancias de especiales características y,

en general, todas aquellas que sean independientes de la voluntad de ahorro de consumo del abonado.

**Artículo 4.** *Base imponible*

Al importe de los consumos que resulte por la aplicación de la tarifa que se fija en el presente decreto, se le añadirán los impuestos que resulten de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación de normas*

1. Queda derogado el Decreto 155/2007, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y agua reutilizable en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, permanecerá en vigor la Orden 2956/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueba la modificación de las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y agua reutilizable prestados por el Canal de Isabel II, hasta la aprobación de una nueva Orden.

**Disposición final primera.** *Habilitación de desarrollo*

Se autoriza al titular de la Consejería competente por razón de la materia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

**Disposición final segunda.** *Actualización*

Las tarifas máximas establecidas en este decreto se actualizarán, para sucesivos años, con el IPC anual oficial acumulado a cada 31 de octubre del año anterior, tomando como fecha origen el 31 de octubre de 2011.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor*

El presente decreto, del que se informará a la Comisión correspondiente de la Asamblea, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.